

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, febrero 14 del 2022

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	68001-40-03-018-2021-00470-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANTONIO BERMUDEZ ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	EDGAR EMIRO BERMUDEZ ARIAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición propuesto mediante apoderado por el demandado EDGAR EMIRO BERMUDEZ ARIAS en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha 13 de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada afirma que el título allegado no presta mérito ejecutivo, por cuanto la obligación no es clara, expresa ni exigible, sin que exista obligación a su cargo, pues nunca se celebró contrato de mutuo, toda vez que el documento se firmó en el año 2006 a favor de la Señora MARIA DEL CARMEN ARIAS DE BERMUDEZ y no del demandante, por tanto no existe legitimación para actuar, sin que se evidencie endoso a su nombre; siendo la obligación inexistente por cuanto el título se realizó en blanco, ausente de carta de instrucciones, sin que hubiera autorizado para llenarlo conforme a lo dispuesto por el art. 622 del Código de Comercio.

Por otra parte existe tachadura y/o enmendadura en la fecha de cumplimiento de la obligación, modificando el número del año, pues se enmendó el cero (0) por el uno (1), por tanto no es claro ni expreso; por lo cual se encuentra prescrito porque la fecha data para el cumplimiento el 2009, la que se modificó por el 2019, cuestionado la buena fe respecto de quien lo llenó, buscando con ello que el título valor se encontrara vigente

para la fecha de presentación de la misma; por lo que en el momento procesal oportuno se pronunciará más ampliamente respecto a la tacha de falsedad en el evento que se continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, solicita se niegue el mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

### **TRASLADO**

El demandante se opone a las pretensiones de la demandada, porque no se configuran las excepciones del art. 100 del C.G.P., debiéndose desestimar las mismas, sin que tenga connotación para revocar el mandamiento de pago, toda vez que la obligación es clara, expresa y exigible frente al deudor y no ha sido satisfecha.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida.

Por corresponder el estudio de fondo de este recurso resulta un requisito *sine qua non* que el mismo contenga las razones de la inconformidad, y que además sea propuesto en tiempo, es decir, para los autos proferidos en audiencia será en forma verbal una vez pronunciado el auto, y para los que son proferidos fuera de ella, deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretenda ser repuesta, así bien lo señala el art. 318 del C.G.P.

Así mismo, se requiere que la decisión que se pretende controvertir mediante el uso de este recurso efectivamente sea procedente, es decir la ley autorice recurrir aquel auto mediante el recurso de reposición.

Es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones denominadas como previas y otras de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Es relevante indicar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como *"una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la*

*pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.*

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales taxativas que se han establecido en el artículo referido:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone  
citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De igual manera, en lo referente al formalismo estipulado en relación a la presentación de las excepciones previas conforme al inciso final del artículo 101 y 391 ibídem el cual reza “**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas

*respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien la parte recurrente interpuso recurso de reposición dentro del término establecido por la ley, una vez analizada de fondo la solicitud y el sustento del mismo se puede deducir que lo alegado por el pasivo, no se enmarca dentro de las excepciones previas expresamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por otro lado, las excepciones de mérito, las cuales tienen como finalidad controvertir las pretensiones de la demanda, el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, ha puntualizado la oportunidad y la facultad que tiene el demandado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de proponer las excepciones que considere pertinentes expresando los hechos sobre los cuales se funden y allegar las pruebas relacionadas con la contradicción propuesta.

***Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

***1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)***

Así las cosas, conforme al estudio del recurso elevado por la parte demandada y los artículos aludidos, se evidencia que las excepciones planteadas por el apoderado del demandado EDGAR EMIRO BERMUDEZ ARIAS, no se pueden constituir como excepciones previas por no encontrarse expresamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05556d34647c14945956bb9fc0dcd788e598583c3899594da5bcb1ba0950b10**

Documento generado en 14/02/2022 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**